

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Este Despacho vigila la pena impuesta a JORGE MARIO SOTO BEDOYA el 5 DE NOVIEMBRE DE 2014 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA a la pena de 132 MESES DE PRISION por el delito de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACION PUNITIVA, dentro del proceso radicado 66001600003520140131700, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 45 W N° 59 A – 27 barrio Estoraques de Bucaramanga.

Se allegó por parte del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías informe que en audiencia preliminar se legalizó la captura del sentenciado, ocurrida en la Carrera 19 con calle 31 Centro de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2020 a las 23:01 horas, por el presunto delito de Fuga de Presos dentro del proceso radicado 680016000159202001990.

Así mismo a través de correo electrónico se recibe informe del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías mediante el cual comunica que en audiencia preliminar se legalizó la captura ocurrida en la Carrera 62 A con calle 17 barrio Buenos Aires Morrorrico el día 21 de junio de 2020 a las 15:20 horas, por el presunto delito de fuga de presos dentro del proceso radicado 680016000159202003321.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...".(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **JORGE MARIO SOTO BEDOYA** y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena.

Así mismo solicítese al INPEC para que de manera inmediata realice visita al lugar de residencia del sentenciado para verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria, dejando el informe respectivo y remitiéndolo a este Juzgado.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con CARÁCTER URGENTE.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.